



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Anteproyecto de Mensaje y de Ley. Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Sociedades. EX-2021-19681254-APN-DGDA#MEC.

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS:

I.- Mediante la PV-2021-20308878-APN-SSIP#MEC, esa Superioridad remite a la consideración de esta Dirección Nacional un anteproyecto de mensaje y de ley, consolidados en el Módulo GEDO bajo el PROY-2021-20282619-APN-DDYL#MEC e IF-2021-20283170-APN-DDYL#MEC, respectivamente, en virtud del cual se impulsan una serie de modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones.

En el Mensaje de Elevación, luego de traerse a colación la evolución normativa en cuanto al tratamiento que cabe dispensar al dividendo y la alícuota empresaria aplicable, se explica que la reforma que se impulsa tiene por objeto “...introducir modificaciones permanentes a la tasa de sociedades en el Impuesto (...), pero con un esquema innovador en la historia del sistema tributario argentino que establezca un tratamiento diferencial en beneficio de las sociedades de menor tamaño o que, por alguna circunstancia obtenga bajas rentas en un determinado período fiscal. (...)”.

A su vez, se especifica que: “El Proyecto de Ley propone una estructura de alícuotas marginales escalonadas con TRES (3) segmentos en función del nivel de ganancia neta imponible acumulada. Un primer escalón del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para ganancias netas acumuladas de hasta PESOS UNO COMA TRES MILLONES (\$ 1,3 millones); el segundo escalón del TREINTA POR CIENTO (30 %) para ganancias netas acumuladas de más de PESOS UNO COMA TRES MILLONES (\$ 1,3 millones) y hasta PESOS DOS COMA SEIS MILLONES (\$ 2,6 millones), y un último segmento del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) para ganancias netas acumuladas superiores a PESOS (DOS COMA SEIS MILLONES (\$ 2,6 millones). Los dividendos distribuidos pagarán en todos los casos la alícuota del SIETE POR CIENTO (7 %), a través del impuesto cedular vigente”.

Al mismo tiempo, se expresa que el esquema descripto permite reducir el impuesto que pagarán las pequeñas empresas y mantenerlo para las medianas (segundo tramo de la escala, que queda en TREINTA POR CIENTO (30 %)). “Sólo se aumenta para empresas más grandes. Con este nuevo esquema, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de las empresas pagarán una alícuota el Impuesto a las Ganancias más baja que la vigente en el

período fiscal 2020”.

Por último, y luego de mencionarse la experiencia internacional en el tema de que se trata, se pone de manifiesto que resulta necesaria la adecuación de la técnica legislativa empleada en otros artículos de la ley del tributo, en atención a las modificaciones descriptas precedentemente.

II.- En el presente punto se detallarán cada una de los cambios propiciados, formulándose a su continuación los comentarios pertinentes relativos a las cuestiones técnicas que hacen a la competencia de esta área asesora.

1. Modificación de la alícuota empresaria:

A través de los **artículos 2° a 5°** se proponen una serie de modificaciones al artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, a saber:

- a) La sustitución, en el encabezado de su primer párrafo, de la expresión “a las siguientes tasas:” por “al siguiente tratamiento:” (cfme. artículo 2°).
- b) El reemplazo del encabezado del primer párrafo de su inciso a), a los fines de introducir una escala progresiva, de conformidad con lo proyectado en el artículo 3°.
- c) La sustitución de su inciso b), por medio del artículo 4°.
- d) La inserción de un último párrafo, mediante el artículo 5°.

A los efectos de profundizar en el estudio de estas modificaciones, resulta ilustrativo efectuar el siguiente esquema, donde puede observarse el texto actual del artículo 73 y el texto con los cambios que se proyectan, resaltándose en **negrita** los cambios:

Texto según Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones	Con modificaciones del texto proyectado											
<p>ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:</p> <p>a) al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) [1]:</p> <p>1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas al siguiente tratamiento:</p> <p>a) Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:</p> <table border="1" data-bbox="789 1661 1409 1871"> <thead> <tr> <th data-bbox="789 1661 1057 1871">Ganancia neta imponibile acumulada</th> <th data-bbox="1057 1661 1187 1871">Pagarán \$</th> <th data-bbox="1187 1661 1273 1871">Más el %</th> <th data-bbox="1273 1661 1409 1871">Sobre el excedente de \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>				Ganancia neta imponibile acumulada	Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$				
Ganancia neta imponibile acumulada	Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$									

<p>sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.</p> <p>2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.</p> <p>3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.</p> <p>4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.</p> <p>5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.</p> <p>6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.</p> <p>7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.</p> <p>8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del</p>	<p>Más de \$</p>	<p>A \$</p>			
	<p>0</p>	<p>\$ 1.300.000</p>	<p>0</p>	<p>25%</p>	<p>0</p>
	<p>\$ 1.300.000</p>	<p>\$ 2.600.000</p>	<p>\$ 325.000</p>	<p>30%</p>	<p>\$ 1.300.000</p>
	<p>\$ 2.600.000</p>	<p>en adelante</p>	<p>\$ 715.000</p>	<p>35%</p>	<p>\$ 2.600.000</p>
					<p>1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.</p> <p>2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.</p> <p>3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.</p> <p>4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.</p> <p>5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.</p> <p>6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.</p> <p>7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.</p> <p>8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del</p>

presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registros contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de CINCO (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

b) AL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)[2]:

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo 22.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del **TRECE POR CIENTO (13 %)[3]** al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al **CUARENTA Y UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (41,50 %)**. La alícuota mencionada será aplicable tanto para

fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registros contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de CINCO (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

b) Los establecimientos permanentes definidos en el artículo 22 quedan sujetos a la escala del inciso a) precedente.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del **SIETE POR CIENTO (7 %)** al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al **CUARENTA Y UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (41,50 %)**. La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

<p>las personas humanas como para las jurídicas.</p> <p>La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 83 de la presente ley.</p>	<p>La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 83 de la presente ley.</p> <p>Los montos previstos en la escala establecida en el primer párrafo de este artículo se ajustarán anualmente, a partir del 1° de enero de 2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto al mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descrito resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.</p>
--	---

De la comparación realizada se vislumbra que la modificación que se impulsa implicará que los sujetos a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley del gravamen dejarán de tributar a una alícuota proporcional para pasar a un esquema de liquidación progresivo, de conformidad a la escala allí contenida, que se compone de tres tramos con alícuotas que van desde el 25% al 35%.

Además, los montos incluidos en dicha tabla, se actualizarán a partir del 1° de enero de 2022 y con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización, ello de acuerdo al mecanismo que se introduce como último párrafo del artículo en comentario.

Por su relación con las modificaciones descritas, cabe traer a estudio otros dos preceptos que sufren cambios de acuerdo con el proyecto de ley impulsado:

a) El artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, reza: *“A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a "jurisdicciones de baja o nula tributación", deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresarial inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73 de esta ley”.*

Por medio del **artículo 1°** se prevé la sustitución, en el artículo transcrito, de la expresión *in fine* en él contenida. De hecho, se reemplazará: “*alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73*” por “*alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73*”.

La modificación descrita no importa alterar el tratamiento hoy previsto para la definición de “*jurisdicciones de baja o nula tributación*”, ya que el texto vigente refiere a la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73, que asciende al 25%[4], y se la sustituye por la alícuota mínima contemplada en la escala del mismo artículo de acuerdo con el texto proyectado, recordándose, a estos efectos, que el primer tramo de la escala fija una alícuota también del 25%, que sería la “mínima”.

b) El artículo 164 del texto en vigor de la ley del tributo, comienza diciendo: “*El impuesto atribuible a la ganancia neta de fuente extranjera se establecerá en la forma dispuesta en este artículo. (...)*”

b) *Los residentes comprendidos en los incisos d) y f) del artículo 116, calcularán el impuesto correspondiente a su ganancia neta de fuente extranjera aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73*”.

Nuevamente, en este supuesto, se propicia la modificación de la expresión final del inciso b), sugiriéndose la sustitución, de acuerdo con el **artículo 7°** del proyecto, de la frase “*aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73*” por “*aplicando la escala establecida en el primer párrafo del artículo 73*”.

2. Dividendos y remesas de utilidades de establecimientos permanentes a su casa matriz:

El **artículo 6°** de proyecto bajo estudio prevé la sustitución, en el primer párrafo del artículo 97 de la ley del tributo, de la expresión “*TRECE POR CIENTO (13 %)*” por “*SIETE POR CIENTO (7 %)*”.

Sobre el particular, se recuerda que mediante la Ley N° 27.430 se había modificado:

- El esquema de tributación de los dividendos[5] y utilidades asimilables en cabeza de las personas humanas y sucesiones indivisas, introduciéndose un impuesto cédular del trece por ciento (13%) de conformidad a las previsiones del entonces tercer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones (actual artículo 97, según el ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019).

- La tributación de la remesa de utilidades de establecimientos permanentes a su casa matriz, fijándose también la aplicación de una tasa adicional del 13%, ello en función de las previsiones del entonces segundo párrafo del inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones (actual segundo párrafo del inciso b) del artículo 73, de acuerdo con ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019).

Sin embargo la aplicación de la alícuota del 13%, en ambos supuestos legales, nunca procedió, ya que:

a) El inciso d) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 dispuso que: “*Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%) y cuando en el inciso b menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%)*”.

Por su parte, su inciso e) estableció que: “*La alícuota prevista en el primer párrafo del tercer artículo agregado a*

continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, será de aplicación para los años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive. Para los años fiscales 2018 y 2019, cuando el citado párrafo menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%)”.

b) Si bien estaba previsto que las alícuotas del 13% resultaran de aplicación para los ejercicios o años fiscales que comenzaran a partir del 1° de enero de 2020, a través del artículo 48 de la Ley N° 27.541 se estipuló la suspensión “...hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y establécese para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el **segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%)”.**

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que el esquema de tributación progresiva para los sujetos a los que hacen referencian los incisos a) y b) del artículo 73 -de acuerdo a los cambios descriptos en el punto 1.-, se complementará: (i) con un impuesto cedular del 7% cuando los sujetos del inciso a) distribuyan dividendos o utilidades asimilables a personas humanas, sucesiones indivisas o beneficiarios del exterior -conforme a la modificación propiciada en el artículo 6°- o, (ii) tratándose de establecimientos permanentes, cuando remesen utilidades a su casa matriz, tributarán también a la tasa adicional del 7% -de allí el cambio que se introduce se realiza mediante el artículo 4° del proyecto-.

En otro orden de ideas, en el tópico bajo estudio debe incluirse la modificación que se impulsa a través del **artículo 8°** del proyecto de ley, que propone la sustitución del primer párrafo del artículo 193 de ley del impuesto, por el siguiente texto:

“Lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 y en el artículo 97, resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de los sujetos a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 73 esté alcanzada a la escala allí indicada, siendo aplicables las alícuotas del SIETE POR CIENTO (7 %) y del TREINTA POR CIENTO (30 %), respectivamente, durante los TRES (3) períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, inclusive, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición”.

Esta previsión legal guarda relación con la mecánica de apropiación de las alícuotas del dividendo/remesa de utilidades, con la alícuota empresaria y la aplicable a establecimientos permanentes. Su texto en vigor hace mención a las alícuotas indicadas en los incisos a) y b) del artículo 73, de ahí que el primer cambio que se introduce refiere a la “escala” allí contenida, en consonancia con las modificaciones descriptas y analizadas en el punto 1 de este Informe. A su vez, y siendo que originalmente estaba previsto que las alícuotas del 7% para el dividendo/remesa de utilidades y del 30% para los sujetos empresa/establecimientos permanentes (conforme normado en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley N° 27.430) resulten de aplicación para dos períodos fiscales, al disponer el artículo 48 de la Ley N° 27.541 su extensión por otro período fiscal adicional, se sustituye en el artículo la expresión “DOS (2) períodos fiscales” por “TRES (3) períodos fiscales”.

3. Vigencia:

El **artículo 9°** del proyecto contempla que: “Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los ejercicios o años fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2021, inclusive”.

Por su parte el **artículo 10** es de forma.

III.- Evaluada que fuera la medida, esta Dirección Nacional no tiene reparos que formular en lo que hace a su competencia técnico-tributaria, debiendo destacarse, desde un punto de vista formal, que al momento de consolidarse definitivamente en el sistema GDE el mensaje incluido en el PROY-2021-20282619-APN-DDYL#MEC, debería modificarse:

- a) En su noveno párrafo, la sigla “PIB” debe reemplazarse “PBI”, en orden a mantener la homogeneidad en el texto, dado de que en similar forma se abrevia en los párrafos séptimo y décimo octavo.
- b) En su párrafo décimo tercero, cuando se cita en segundo término al monto de dos coma seis millones de pesos, se incluye “*PESOS (DOS...*”, debiendo eliminarse el paréntesis resaltado.

Con lo expuesto, se remiten los actuados a la consideración del servicio jurídico del Ministerio, en atención a la instrucción impartida por la Superioridad en el segundo párrafo de la PV-2021-20308878-APN-SSIP#MEC.

[1] Cabe tener presente, en primer término, que, por mandato del primer párrafo del inciso d) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 (B.O. 29/12/17), la tasa societaria aplicable para los ejercicios iniciados entre el 1/1/2018 y el 31/12/2019 fue del 30%. Asimismo, y por el artículo 48 de la Ley N° 27.541 (B.O. 23/12/2019) se dispuso que: *“Suspéndese hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430 y establécese para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%) y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo 97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%)”*; en conclusión, la alícuota del 30% rigió para los ejercicios iniciados entre el 1/1/2018 y hasta el 31/12/20.

[2] Ídem Nota 1.

[3] Ídem Nota 1.

[4] Se recuerda que en este supuesto no resultó de aplicación el esquema de transición previsto en el inciso d) del artículo 86 de la Ley N° 27.430. En efecto, su segundo párrafo estableció que *“A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente”*. El tercer artículo sin número a continuación del artículo 15 se reubicó como artículo 20, de acuerdo con el ordenamiento dispuesto por el Decreto N° 824/2019.

[5] Tanto de los reales como de los fictos (actuales artículos 49 y 50 de la ley del tributo).